

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2024/0066702

Procedimiento Abreviado 607/2024 ARA TFNO. 91/4930329

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 204/2025

En Madrid, a 11 de junio de 2025

Vistos por mí, Doña [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 607/2024, en virtud de Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por [REDACTED] con la asistencia letrada de [REDACTED], frente al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, como administración demandada, asistido por Letrado de su corporación municipal, dicto la presente en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] formuló recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Concejal Delegado de Urbanismo, Vivienda, Obras e Infraestructuras, de 12 de febrero de 2025, desestimatoria de la Reclamación Previa de Indemnización por Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública, daños que cifra en 671'72 euros, como consecuencia de los daños sufridos en fecha 10 de diciembre de 2022 por el vehículo de su propiedad [REDACTED] matrícula [REDACTED], al salir del garaje comunitario de su vivienda, sita en Calle Virgen del Rosario nº 2 de Majadahonda. Según relata en su escrito de



demanda, al incorporarse a la vía pública golpeó la parte inferior de su frontal con la calzada. Dicha colisión tenía su explicación en la zanja existente entre la acera y la calzada con motivo de unas obras que se venían realizando en esas fechas por orden del Ayuntamiento demandado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, requiriéndose la aportación del expediente administrativo, lo que fue verificado.

Interesado por la recurrente que se fallara el procedimiento sin necesidad de celebración de vista, se formuló por parte del Ayuntamiento contestación escrita.

Por Diligencia de Ordenación de 14 de mayo de 2025 se declaró el procedimiento visto para Sentencia.

TERCERO.- La cuantía del presente recurso queda fijada en 671'72 euros, atendiendo al importe de la suma reclamada por la recurrente.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Reclama la parte recurrente al Ayuntamiento de Majadahonda la suma de 671'72 euros, señalando en su escrito de demanda que el día 10 de diciembre de 2022 salía del garaje comunitario de su vivienda con el vehículo [REDACTED] matrícula [REDACTED], cuando al incorporarse a la vía pública golpeó la parte inferior de su frontal con la calzada debido a una zanja existente entre la acera y la calzada, con motivo de unas obras que se venían realizando por el Ayuntamiento. Esa zanja en días anteriores estuvo cubierta por una plancha metálica que evitaba que los



vehículos sufrieran daños como los que hoy se reclaman, pero en dicha fecha, por causas que se desconocen, la plancha no estaba colocada en el sitio habitual.

El Ayuntamiento de Majadahonda, en su escrito de contestación a la demanda, interesó la desestimación íntegra de la demanda y confirmación de la resolución recurrida, al no haberse acreditado la responsabilidad del Ayuntamiento en la causación del daño, indicando que en todo caso sería responsable la conductora, por su falta de diligencia.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas está regulada en los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuyo art. 32 establece que *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*. El apartado 2 de la norma puntualiza: *2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*.

El art. 34 establece sobre la indemnización que *“Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”*.



Existe abundante Jurisprudencia que ha perfilado los requisitos que han de concurrir para que pueda estimarse una reclamación sobre responsabilidad patrimonial, pudiendo citarse la STS Sala Tercera Sección 6ª, de 17 de marzo de 2009 que al respecto señala:

“La jurisprudencia viene exigiendo, para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor (Ss. 3-10-2000, 9-11-2004, 9-5-2005)”.

Esta sentencia destaca dos cuestiones importantes en relación al daño y la antijuridicidad, recordando respecto al primero que *“el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, concretando (art. 141.1) que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”*; y señalando en relación a la antijuridicidad que *“el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica”*, añadiendo que *“la antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (S. 13-1-00, que se refiere a otras anteriores de 10-3-98, 29-10-98, 16-9-99 y 13-1-00).*



Más recientemente, la STSJM de 29 de julio de 2020, re. 4227/1997 expone:

“En cuanto a la responsabilidad de las administraciones públicas, hay que resaltar que con arreglo al artículo 139.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, actualmente artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, añade el apartado 2, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

El indicado precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 de la Constitución española y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia, los siguientes: a) Que el particular sufra una lesión de sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica; b) Que la lesión sea antijurídica, en el sentido de que el perjudicado no tenga obligación de soportarla; c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y d) Que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.

Para que sea antijurídico el daño ocasionado a uno o varios particulares por el funcionamiento del servicio basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los



estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. En este caso no existirá deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Finalmente es requisito esencial para exigir dicha responsabilidad el que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea, ésta, consecuencia de un caso de fuerza mayor (por todas, STS, Sala 3º, de 10 de octubre de 1998, 14 de abril de 1999 y 7 de febrero de 2006).

El hecho causante del daño debe acreditarse por quien afirma su existencia y la responsabilidad de la Administración según las normas generales de distribución de carga de la prueba (art. 217 y concordantes de la LEC aplicable supletoriamente al procedimiento contencioso administrativo), siendo dicha parte quien ostenta también la carga probatoria del nexo causal entre la lesión y el funcionamiento normal o anormal del servicio público, debiendo asimismo justificarse la cuantía o importe del daño.

TERCERO.- En el presente caso no existen dudas acerca de la realidad del siniestro, pues consta en el expediente administrativo atestado de la Policía Local, que acudió al lugar de los hechos a requerimiento de la demandada, así como fotografías incorporadas al Expediente.

Tampoco se duda de la realidad del daño, pues consta factura de reparación, por importe de 231'72 euros, siendo la cuantía indicada razonable y aceptada, a falta de otra valoración alternativa.

Acreditado el daño producido, el hecho causante del mismo se deriva necesariamente de la zanja existente entre la acera y la calzada, y no debidamente cubierta por los operarios.

Por otro lado, reclama la parte actora la suma de 440 euros, indicando que durante la reparación del vehículo se vio obligada a contratar un vehículo de sustitución. 11 días a 33'06 euros el día, más IVA. Sin embargo,



esta pretensión no puede estimarse, pues no se ha justificado la necesidad de tener el coche en el taller tantos días, a la vista de la escasa entidad de la reparación, que se aprecia por las horas de mano de obra facturadas. Si lo que hubo que hacer fue esperar piezas, debió haber entregado el vehículo para reparación en el momento en el que éstas estuvieran disponibles. Si son otras las circunstancias que justificaron la estancia en el taller tantos días, debió haberse indicado. Y nada de eso ha acreditado la parte recurrente. Por tanto, no puede estimarse una pretensión económica que supone casi un 200% más de la cuantía de los daños.

La demanda, en consecuencia, ha de ser parcialmente estimada, condenando a la administración demandada a abonar a la parte actora la suma de 231'72 euros.

CUARTO.- En relación con el pago de los intereses, la Sala tercera del Tribunal Supremo, en auto de 18 de septiembre de 2021, rec. 409/2007, señala:

“En materia de responsabilidad patrimonial, rige el principio de reparación integral del daño causado, de suerte que, con el fin de mantener la plena indemnidad del perjudicado (artículo 141.3 de la LRJCA), las cuantías indemnizatorias por tal concepto declaradas (no constituidas) en sentencia, tienen carácter y naturaleza de deuda-valor, precisando su actualización al momento de su efectivo pago. De este modo, tal actualización puede lograrse, bien aplicando el Índice de Precios al Consumo, bien reconociendo, como aquí se hace, el derecho al abono del interés legal, entendiendo así que tal actualización constituye la justa compensación por la reparación integral del daño sufrido. Así lo hemos dicho sistemáticamente, siendo muestra de ello nuestra sentencia de 24 de octubre de 2007 (rec. nº 7835/2003).”

Esta sentencia de 24 de octubre de 2007 contiene los siguientes argumentos:



“Tiene razón la recurrente cuando afirma que es jurisprudencia reiterada, y por ello consolidada, de esta Sala la de que en el caso de reconocimiento de indemnización por responsabilidad de la Administración, el principio de plena indemnidad en la reparación del perjuicio exige la actualización de la cantidad a satisfacer, lo que puede lograrse bien aplicando el índice de precios al consumo o bien reconociendo el derecho al abono de interés legal, entendiendo que tal actualización constituye la justa compensación por la reparación del daño sufrido, lo que, como el recurrente alega, ha tenido reflejo en reiterados pronunciamientos de esta Sala, de los que es suficientemente expresivo el contenido en el fundamento de derecho octavo de la sentencia de 30 de marzo de 2.007 donde se reconoce el derecho al devengo de intereses en aras del principio de plena indemnidad reconocido por la jurisprudencia de esta Sala (Sentencias de 14 y 22 de mayo de 1993, 22 y 29 de enero y 2 de julio de 1994 , 11 y 23 de febrero y 9 de mayo de 1995, 6 de febrero y 12 de noviembre de 1996, 24 de enero, 19 de abril y 31 de mayo de 1997, 14 de febrero, 14 de marzo, 10 de noviembre y 28 de noviembre de 1998, 13 y 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo, 29 de mayo, 12 y 26 de junio, 17 y 24 de julio, 30 de octubre y 27 de diciembre de 1999, 5 de febrero de 2000, 15 de julio de 2000 y 30 de septiembre de 2000).

El principio de plena indemnidad aparece recogido ahora en el artículo 141.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que ha de reconocerse el derecho de la recurrente al abono de los intereses legales de la cantidad que se fije en ejecución de sentencia como indemnización, desde el día en que se formuló la reclamación en fecha 11 de abril de 1.994 hasta la fecha de notificación de esta sentencia, y a partir de dicha notificación se deberá proceder en la forma establecida por el artículo 106.2 y 3 de la Ley de la Jurisdicción , aplicable con arreglo a la Disposición Transitoria Cuarta de la misma Ley.”



En consonancia con lo anterior, estando liquidada la cantidad objeto de reclamación en la demanda, tal indemnización deberá devengar el interés legal desde la reclamación en vía administrativa.

QUINTO.- Al ser parcial la estimación de las pretensiones, cada parte abonará las generadas a su instancia, siendo las comunes por mitad (art. 139.1 LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que, ESTIMANDO PARCIALMENTE el presente recurso contencioso administrativo, debo condenar y condeno al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA a abonar [REDACTED] la suma de doscientos treinta y un euros con setenta y dos céntimos de euro (231'72 €), más intereses legales, sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma es firme, y que frente a ella no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por [REDACTED]